

Rad. 27001 33 33 003 2015 00373 01

Demandante: Maria Noelba Rueda Vargas y Otros

Demandado: Hospital San Francisco de Asís – Hospital Ismael Roldán Valencia – Caprecom liquidado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 083

REFERENCIA: 27001 33 33 003 2019 00075 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: VICTOR SALAZAR CAMPAÑA
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ –
CODECHOCÓ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Ingresa el proceso de la referencia al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda.

ANTECEDENTES

De la demanda².

2. El demandante interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó, con el objeto de solicitar:

i) Declarar la nulidad la Resolución N° 1132 del 10 de septiembre de 2018, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Codechocó, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Víctor Lenin Salazar Campaña, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 12. Adscrito a la Regional Atrato y se dictan otras disposiciones.³

ii) Que a manera de restablecimiento del derecho, se disponga que el demandante goza de estabilidad relativa o intermedia, que le da derecho a no ser removido de su empleo sino por motivos inherentes al servicio prestado o al nombramiento en propiedad del empleo que actualmente desempeña.

iii) Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

¹ Ver Expediente en TYBA.

²Folio 1 a 20.

³ Transcripción literal, folio 13 del expediente.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes supuestos fácticos:

3. El señor Víctor Lenin Salazar Campaña, fue nombrado provisionalmente en la entidad demandada por medio de la resolución N° 1662 del 29 de octubre del año 2009 como Profesional Especializado Código 2028.Grado 12, adscrito a la Regional Atrato, por el término de seis (6) meses o hasta tanto culminara el proceso de selección 001 de 2005 que adelantaba el Departamento Administrativo de la Función Pública, con una asignación mensual de \$ 2.083.527.

4. Precisó que el día 3 de noviembre de 2009 tomó posesión del cargo, desempeñando cabalmente las funciones propias del mismo, sin que le hicieran ningún llamado de atención por la labor ejercida; sorpresivamente el día 21 de septiembre de 2018, fue notificado de la resolución N° 1132 del 10 de septiembre de 2018, en la que se le daba por terminado el nombramiento en provisionalidad que desde el años 2009 tenía; en el mismo acto administrativo, nuevamente fue nombrado en provisionalidad en el mismo cargo, por el término de seis meses, con una asignación mensual de \$3.101.867

5. Que los fundamentos que la entidad plasmó en la resolución para dar por terminado el nombramiento fueron los siguientes: primeramente que le término y la justificación que motivaron su nombramiento había desaparecido, toda vez que ya habían transcurrido nueve años y éste no había sido renovado, sumado al hecho de que la convocatoria N° 001 de 2005se terminó con la declaratoria del desierto para el empleo registrado bajo el número 40223, aduciendo incluso, que la justificación de nombramiento fue un error, por cuanto el DAFP no realiza concurso.

6. Manifestó que de manera informal a su poderdante le dijeron que su nombramiento seria terminado, por lo que el Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental – SINTRAMBIENTE, por intermedio del presidente de la junta directiva, en defensa de los intereses de sus asociados, entre los que se encuentra su mandante, ofició al empleador para que se abstuviera de terminar su nombramiento en provisionalidad, basado en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Departamento Administrativo de la Función Pública, referente a la protección a los empleados provisionales.

7. Que su poderdante fue comunicado de la resolución N° 1132 de 2018, por medio de memorando G/OTH.130 N° 206 de 2018, sin que le indicaran los recursos procedentes contra la misma, como lo ordena el artículo 62 de la ley 1437 de 2011.

8. Aduce, que a pesar de no estar de acuerdo con la resolución 1132, ante la presión ejercida por funcionarios de la entidad demandada, de que sería despedido y que le tocaría pelear desde la calle si no se posesionaba en el cargo conforme el nuevo nombramiento, a través de acta N° 033 de fecha 25 de septiembre de 2018, se posesionó, continuando de esta manera en el desempeño de las funciones; a su vez solicitó la revocatoria directa de dicho acto administrativo, al considerar que el mismo es contrario a la Constitución y la ley, y lesiona sus intereses.

9. La entidad demandada no accedió a revocar el acto administrativo, ratificándose en su decisión de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de su mandante, como se puede notar en la resolución 1455 de fecha 6 de noviembre de 2018, que adjunto como prueba.

10. En vista a lo anterior, su poderdante procedió a agostar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que exige el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, la cual fue declarada fallida, de ahí que el señor Víctor Lenin Salazar Campaña, le ha conferido poder especial, amplio y suficiente para interponer la presente acción.

De la contestación de la demanda.

11. La entidad demandada no contestó el presente medio de control.

De la providencia apelada⁴.

12. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, declaró probada de oficio la excepción inepta demanda, al considerar lo siguiente:

“En el presente caso pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución N° 1132 del 10 de septiembre de 2018, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor VICTOR LENIN SALAZAR CAMPAÑA, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 12, adscrito a la Regional Atrato y se dictan otras disposiciones, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se disponga que el demandante goza de estabilidad relativa o intermedia, que le da el derecho a no ser removido de su empleo si no por motivos inherentes al servicio prestado o al nombramiento en propiedad.

Se observa que no existe claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que el acto administrativo que se pretende se declare la nulidad que es la Resolución N° 1132 del 10 de septiembre de 2018 en su parte resolutive indica:

Artículo 1. Terminación de nombramiento provisional. Dar por terminado el nombramiento provisional realizado al señor Victor Lenin Salazar Campaña identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.236, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2028 GRADO 12, según la resolución 1662 del 29 de octubre de 2009.

Artículo 2. Nombramiento en provisionalidad: Nombrar con carácter de provisionalidad por el término de seis (6) meses, al señor Victor Lenin Salazar Campaña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.236, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2028 GRADO 12, de la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCO, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.101.867) mcte.

Sobre el particular debe indicarse que el artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Bajo esa consideración es indispensable abordar el caso en concreto, en donde el actor presentó demanda en contra de CODECHOCO, para que se declare la nulidad de un acto administrativo que a consideración del despacho no tiene una consecuencia jurídica toda vez que en el mismo en el primer artículo le dan por terminado el nombramiento y en el segundo lo vuelven a nombrar, situación que no es clara con lo pretendido en la demanda.

(...)”

Del recurso de apelación.

13. El apoderado del señor **Victor Lenin Salazar Campaña⁵**, y conforme a lo que quedó consignado en el acta, considera que la entidad demandada, en realidad revocó de manera directa un acto de carácter particular y concreto, así no se haya dado esa denominación. En relación con la condena en costas considera que no se verificó si las costas estaban causadas y había comprobación de ellas en el expediente, pues no hubo gastos procesales.

⁴ Ver expediente en TYBA.

⁵ Reverso del folio 254 a 255; Minutos: 41:01 a 01:00:08

El Ministerio Público:

14. Presentó recurso de apelación pues considera que el Juez tenía la facultad oficiosa de interpretar la demanda y determinar si el plazo que le fijó el demandado al demandante en el acto de nombramiento es legal o ilegal. Y por consiguiente se niega el acceso a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia.

15. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto. De igual modo y en concordancia con el artículo 125 y el artículo 243 *Ibídem*, modificados por los artículos 20 y 62 de la ley 2080 de 2021 respectivamente, el Despacho es competente para decidir de plano el recurso.

16. Atendiendo los motivos de oposición aducidos por la parte demandante y el Ministerio Público contra la decisión que resolvió declarar de oficio la excepción de inepta demanda en la audiencia inicial, definir si la parte actora omitió las exigencias procesales previstas en los artículos 162 del CPACA, relativas a no contener la demanda lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, en consecuencia configurándose una ineptitud sustantiva.

Bajo ese contexto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos: i) sobre la ineptitud sustantiva de la demanda y el caso en concreto.

Sobre la presunta ineptitud sustantiva de la demanda y el caso en concreto.

17. De los hechos y consideraciones hasta aquí expuestos, se observa que el juez de primera instancia no analizó el fondo de la controversia planteada porque estima que el medio de control presentada no cumple con los requisitos legalmente establecidos, en particular, que no enuncia de manera clara y precisa las pretensiones distintas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, incumpliendo en su criterio con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al analizar el medio de control presentado, se evidencia que si bien es cierto el accionante como consecuencia de la nulidad de la Resolución N°1132 del 10 de septiembre de 2018 expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Chocó, mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Víctor Lenin Salazar Campaña, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 12, y en el mismo acto se le hace un nombramiento provisional por el término de 6 meses solicitó de manera genérica el restablecimiento de sus derechos en el sentido de que se dispusiera que goza de estabilidad relativa o intermedia que le da derecho a no ser removido de su empleo salvo motivos inherentes al desempeño de sus funciones o de un nombramiento en propiedad sobre el cargo que ostenta, tal circunstancia en criterio de la Sala no impide que se analice de fondo la controversia planteada. Lo anterior, en primera medida, por que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷ ha sido reiterativa en señalar que el fallador debe superar la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo que incide de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales y propender por garantizar la búsqueda de la certeza en el caso concreto y en ese sentido, al haberse dispuesto por parte de la

⁶ El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 30 de mayo de 2019, Rad. 2013-00709-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

entidad demandada en un mismo acto dar por terminado el nombramiento provisional del actor y nombrarlo en el mismo cargo pero con un periodo fijo, en tanto, es claro que lo pretendido por el demandante es la nulidad de la resolución y consecuente con esto, se le garantice la estabilidad relativa o intermedia, pues en su sentir, no puede ser removido de su empleo sino por motivos inherentes al servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo que actualmente desempeña.

En segunda medida por cuanto al hacerse el juicio de legalidad sobre el acto demandado, se garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia del actor, sobre todo cuando el juez de primera instancia al hacer el estudio del medio de control de la referencia debió exigir que se individualizaran las pretensiones distintas a la nulidad del acto demandando, si consideraba indispensable tal circunstancia para emitir un pronunciamiento de fondo.

Adicionalmente estima la Sala que en la demanda presentada existen cargos específicos que buscan controvertir la legalidad de la referida resolución, verbigracia, derechos de los trabajadores en provisionalidad, lo atinente a la estabilidad relativa; los cuales son susceptibles de ser resueltos por las autoridades judiciales, que en garantía del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia se reitera deben evitar decisiones como la aquí estudiada.

En suma, en el caso de autos por las razones antes expuestas el hecho de que la entidad demandada en un mismo acto haya determinado dar por terminado el nombramiento provisional del actor y nombrarlo en el mismo cargo, pero con un periodo fijo, no impide que se analice en sede judicial la legalidad del mismo acorde con los principios de eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales y propender por garantizar la búsqueda de la certeza en el caso concreto

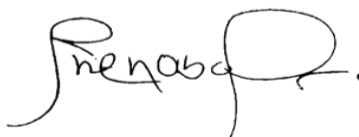
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Chocó**,

DISPONE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto interlocutorio N° 359 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada